



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2015-00671-01 (22-226A)
Asunto	Proceso Penal
Procesado	Miguel Ángel Neira Sanabria
Delito	Lesiones personales y daño en bien ajeno

Revisado el expediente se observa que el día 18 de agosto de 2022 debió publicarse la presente constancia, no siendo posible hacer debido a las fallas del servicio de internet y el volumen de trabajo de este día, por lo anterior se procede con su publicación.

TÉRMINO PARA NO RECURRENTE - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:

Se deja constancia que conforme a lo reglado en Sentencia SP4883-2018 Casación N° 48.820 y el comunicado N° 5 de 2019 remitido por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de impugnación especial para garantizar la doble conformidad, que señala las reglas provisionales fijadas para su trámite, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTE corre por cinco (5) días e inicia el 18 de agosto de 2022 a las 8.00 de la mañana y vence el 24 de agosto de 2022 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

RV: RECURSO DE IMPUGNACION CPONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DE ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga

<secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/06/2022 16:37

Para:

- Escribiente 04 Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga
<escribiente04sptsb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE IMPUGNACIÓN..pdf;

Buenas tardes, reenvío recurso de impugnación especial del defensor de Ángel Miguel Neira Sanabria, R.I. 22-226A.

Alfonso Moreno Jaimes

Oficial Mayor

Sala Penal- Tribunal Superior de Bucaramanga

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co es solo para el envío y recibo de comunicaciones judiciales.

PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES: La consulta se debe realizar a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co Para aprender como realizar la consulta revisar el siguiente enlace [video](#).

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Fernando Castellanos Bueno <fecasbu7@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 3:53 p. m.

Para: Juzgado 01 Penal Municipal Mixto - Santander - Floridablanca

<j01pemunmixfloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga
<secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE IMPUGNACION CPONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DE ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA

RADICADO 68276-60-00-250-2015-00671

FERNANDO CASTELLANOS BUENO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
CALLE 36 No 35 - 46de Bucaramanga. Teléfono 3153289114

Señor
JUEZ 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Floridablanca

REFERENCIA: DILIGENCIAS CONTRA ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA.
RADICADO: 68276-60-00-250-2015-00671

FERNANDO CASTELLANOS BUENO, obrando en mi calidad de defensor del sentenciado **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA**, comedidamente acudo ante su digno despacho a cargo con el fin de interponer recurso de impugnación contra la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por la Sala penal del Tribunal Superior de del Distrito judicial de Bucaramanga, con ponencia del honorable magistrado **HAROLD MANUEL GARZON PEÑA**, con fecha junio 23 de 2.022, con fundamente en los siguientes aspectos:

SITUACIÓN FACTICA

El día 06 de marzo de 2.015 se presentó una riña entre los señores **LUIS JESUS DUARTE OVIEDO**, en su calidad ahora de denunciante y el señor **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA**, en su calidad de denunciado y sentenciado por el punible de lesiones personales dolosas, por hechos ampliamente esbozados dentro del diligenciamiento y en el juicio oral que considera la defensa no reiterar la narración de los hechos, a excepción del motivo que originó el inicio de la misma, que fue según relato de las dos personas involucradas en el incidente, que refiere al momento en que el denunciante transitaba sobre la calle 107 del barrio Santafé maniobrando su vehículo observó que alguien pretendía pasar la vía y que le pitó para que no se metiera y la respuesta del denunciado y hoy sentenciado fue responder con insultos y lanzándole una patada al carro, a lo que el detuvo la marcha y empezó el cruce de palabras, todo ello reposa en la denuncia instaurada por el señor **LUIS JESUS DUARTE OVIEDO**, presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de marzo de 2.015, es decir 13 días posterior a los hechos.

Considero oportuno como defensor hacer alusión como hecho de trascendencia a mis alegaciones un factor objetivo y normativo, que refiere a que el mismo día de los hechos los dos involucrados en la riña, señor **LUIS JESUS DUARTE OVIEDO** y **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA** fueron trasladados hasta la estación de policía del barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca, donde de común acuerdo, libre y voluntariamente suscribieron un desistimiento plasmado en el libro poblacional de la estación, con un testigo que era la cónyuge del denunciante, señora **TERESA RUEDA**, quedando consignado que ninguna de las partes deseaba colocar denuncia entre ellos y

FERNANDO CASTELLANOS BUENO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
CALLE 36 No 35 - 46de Bucaramanga. Teléfono 3153289114

que solucionarían el inconveniente acordando entre sí que no se agredían mutuamente y otros aspectos que están plasmados en el libro poblacional.

ACONTECER JUDICIAL

Iniciada la investigación se emitió escrito de acusación con fecha junio 12 de 2.019, bajo los lineamientos de la ley 1826 de 2.017, por los punibles de Lesiones personales dolosas en concurso con el punible de daño en bien ajeno, diligenciamiento que correspondió por reparto al Juzgado Primero penal municipal de Floridablanca con funciones mixtas, despacho que realizó la audiencia concentrada el día 15 de julio de 2.021.

Con fechas noviembre 23 de 2.021, enero 27 y 31 de 2.022, febrero 10 y 21 de 2.022 se desarrolló el diligenciamiento, que finalmente se anunció el sentido de fallo absolutorio, corriéndose el traslado a los sujetos procesales de la sentencia con fecha marzo 11 de 2.022, decisión recurrida en alzada por la agencia Fiscal de conocimiento y por el apoderado de víctima.

En segunda instancia correspondió la ponencia de la decisión al honorable Magistrado de la sala penal del Tribunal superior de Bucaramanga, al doctor **HAROLD MANUEL GARZON PEÑA**, quien revocó el fallo absolutorio y condenó a mi cliente **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA** a la pena principal de 16 meses de prisión como autor responsable del delito de lesiones personales.

**CONSIDERACIONES DE LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA
ABSOLUTORIA**

Refiere el fallador de segunda instancia que de todas las versiones la más creíble por guardar coherencia interna y externa encontrándose corroborada por otros medios de prueba, dando por cierto el hecho que el señor LUIS JESUS DUARTE, utilizó al descender de su vehículo un bastón para defenderse, en razón a sus antecedentes físicos, situación que hacía improbable que este dominará al denunciado como lo manifestó el sentenciado en su declaración en el juicio oral , igualmente considera fantasioso que la lesión sufrida por el denunciante en su mano derecha, haya sido producto de la propia acción del agraviado, quien luego de fallar un golpe dirigido a la cara del encartado, golpeó el pavimento con fuerza suficiente para sufrir las lesiones.

De otro lado consideró el honorable magistrado ponente en su decisión impugnada, que si bien no se podía determinar que incidencia tuvo la lesión en su mano derecha sobre el resto de lesiones causadas por terceras personas en las que no hubo participación del sentenciado, y que fueron tenidas en cuenta por el médico legista para emitir una incapacidad médico legal definitiva, al

FERNANDO CASTELLANOS BUENO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
CALLE 36 No 35 - 46de Bucaramanga. Teléfono 3153289114

igual que el comité médico regional de invalidez respecto del concepto de pérdida laboral del querellante, situación que no se podría tener en cuenta para endilgar la totalidad de la incapacidad establecida por los peritos médicos forenses, pero si se podría tener en cuenta una mínima parte de la incapacidad para endilgar responsabilidad al sentenciado.

Así mismo señala en el proveído recurrido, lo siguiente:

“Ahora bien, es cierto que, como lo adujo la juzgadora de primer grado, no se pudo determinar cuáles hallazgos fueron los establecidos por el perito de Medicina Legal y que se demostró que el 6 de marzo de 2015, **LUIS JESÚS** no sufrió únicamente las lesiones que se le endilgan a **ÁNGEL MIGUEL**, sino que estuvo vinculado a una riña con terceras personas, lo que realmente conduce a concluir que la incapacidad, muy seguramente, abarcó lesiones que no se pueden atribuir al acusado. Sin embargo, ello no significa que la lesión sufrida en la mano por **LUIS JESÚS** no haya tenido incidencia alguna en esa incapacidad. De hecho, es contrario a la experiencia y por ende irrazonable concluir que al ofendido se le dictaminó, una incapacidad de 65 días con sustento exclusivo en las demás lesiones que sufrió el día de los hechos, las cuales, inclusive, se aprecian de menor entidad en las fotografías aportadas al plenario. Eso sí, como no puede establecerse, más allá de toda duda razonable, que la incapacidad se derivó enteramente de esa lesión en la mano, según el principio favor rei, no es procedente condenar al procesado como autor del delito de lesiones personales de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 112 del C.P., el cual consagra penas de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien cause un daño que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90).

Empero, dado que, lo razonable es colegir que la plurimentada lesión le provocó, cuando menos, un día de incapacidad, esto en virtud de lo que enseña la experiencia y en aplicación del principio de favor rei, sí era posible proferir sentencia condenatoria de acuerdo con lo reglado en el inciso primero de la norma referida, según el cual, si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Aspectos valorados por la segunda instancia que conllevaron a determinar que en consecuencia, la Sala revocará la providencia apelada en este aspecto para condenar a **ÁNGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA** como autor del delito de lesiones personales de conformidad con los artículos 111 y 112, inciso 1°, pues, amén de ser una conducta típica desde el punto de vista objetivo y subjetivo, también fue antijurídica porque vulneró, sin justa causa, el bien jurídico protegido por el legislador de la integridad personal, siendo claro que, tratándose de una riña, una legítima defensa queda excluida de plano, pues, cada uno de los contrincantes responde por los daños que voluntariamente ocasiona al otro, según ha sido elucidado en la jurisprudencia de la Sala de

FERNANDO CASTELLANOS BUENO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
CALLE 36 No 35 - 46de Bucaramanga. Teléfono 3153289114

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ello sumado a que obró con culpabilidad, toda vez que sus intervenciones a lo largo del proceso permiten evidenciar que se trata de una persona con plena capacidad para comprender lo ilícito de su comportamiento cuando lo desplegó.

ARGUMENTACIONES DE LA DEFENSA

Señores honorables magistrados de la sala penal de la Corte suprema de Justicia, con fundamento en el principio de la doble conformidad a que tiene toda persona a ser vencido en doble instancia, me permito exponer los siguientes aspectos fácticos y jurídicos a ser tenidos en cuenta al momento de resolver el presente recurso impetrado dentro de la oportunidad procesal, así:

La defensa no entra a debatir factores fácticos suficientemente acreditados en el diligenciamiento adelantado en primera instancia y debatido por los sujetos procesales sobre la existencia de una riña, donde tanto querellante como querellado resultaron lesionados mutuamente, ni quien inició la misma, porque son situaciones que considero penden de quien pretende visualizar la valoración probatoria, de dar valor a una declaración más que a otra, situación que terminaría por llevar a las diferentes teorías planteadas de los acontecimientos fácticos, cuál sería la más acorde a la realidad, aspecto que para el suscrito las dos versiones podrían tener explicación científica de probable, pero no entraré a discutir ese aspecto, porque generaría un desgaste que llevaría a polemizar dos teorías.

Lo que considera la defensa de importancia y relevancia jurídica, que incluso se esbozó en las alegaciones de la defensa en la etapa del juicio en la oportunidad de intervención de exponer mis alegaciones, refiere a la ausencia de análisis de la totalidad de los elementos materiales probatorios introducidos legalmente en la etapa del juicio y referidos por varios testigos, que no es otro, a lo esbozado por el suscrito en el segundo párrafo de la situación fáctica registrada en el presente recurso de impugnación, que nuevamente recalco refiere de lo acontecido el día de los hechos en la estación de policía del barrio La Cumbre de Floridablanca, donde se registró en el libro poblacional un desistimiento mutuo de las partes involucradas en la riña, en razón a que los dos evidenciaban rastros de lesiones, afirmación esta que se puede evidenciar con las fotografías aportadas a la foliatura por el querellante, aspectos tenidos en cuenta en la estación de policía, para que allí ellos manifestaran su deseo de no denunciarse mutuamente, desistiendo de presentar querrela cada uno, situación que efectivamente aconteció de parte de mi cliente quien no presentó querrela por sus lesiones sufridas en el rostro y que se evidenciaron con los elementos materiales probatorios adjuntos a la foliatura, y que el señor **LUIS JESUS DUARTE OVIEDO**, quebrantó y no comunicó a la fiscalía al momento de presentar su querrela 13 días después de ocurridos los hechos.

Al respecto de esta MANIFESTACIÓN se dejó plasmado en el libro poblacional que era libre y voluntaria de las partes el interés de desistir mutuamente, entre

FERNANDO CASTELLANOS BUENO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
CALLE 36 No 35 - 46de Bucaramanga. Teléfono 3153289114

sí, factor objetivo que des configura completamente la viabilidad de emitir una condena en contra de cualquiera de las dos partes de conformidad con el desistimiento mutuo, máxime si se tiene en cuenta que el delito que hace alusión en el fallo recurrido en impugnación hace alusión a un delito querellable.

Es preciso hacer alusión por la defensa, en esta sustentación que el fallador de segunda instancia que revocó el fallo absolutorio, al precisar sobre la imposibilidad de determinar la incapacidad médico legal por las lesiones que se evidenció se causaron en la riña en la mano derecha del señor **LUIS JESUS DUARTE**, no fue discriminada por el médico legista con respecto a las otras lesiones causadas por terceras personas, que en nada involucran a mi cliente, mal se haría en concluir como se hace erráticamente por la honorable sala penal del tribunal Superior de Bucaramanga, que mínimo se genera una incapacidad de 1 día como si se tratara de suposiciones cuando la fiscalía general de la Nación tenía los mecanismos suficientes para haber evidenciado las incapacidades de acuerdo a las valoraciones de cada lesión, máxime si la fiscalía tenía conocimiento que hubo lesiones considerables causadas por terceras personas ajenas a mi cliente.

De otro lado, si bien el desistimiento fue suscrito y rubricado por los señores **LUIS JESUS DUARTE OVIEDA** y el señor **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA**, al igual que la señora **TERESA RUEDA**, cónyuge del primero de los nombrados, al preguntárseles en cada una de sus declaraciones si reconocían su firma plasmada en el documento, los tres reconocieron cada uno afirmativamente que reconocían sus firmas, así mismo dicha manifestación la realizaron libre y voluntariamente como se plasmó en el escrito y que los tres son personas que saben leer y escribir y no son analfabetas para manifestar que desconocían su contenido, es claro que el desistimiento no requiere de ningún formalismo ni tarifa legal para que sea considerada y devaluada como tal, diferente al quebrantamiento de la voluntad de quien lo suscribe, y es claro y evidente que dicha manifestación la realizaron libre y voluntariamente todos los firmantes, y de los tres el único que quebrantó su manifestación fue el señor **LUIS JESUS DUARTE**, a tal punto que en la declaración la señora **TERESA RUEDA** manifestó que ella le dijo a su esposo que no quería saber nada del proceso. Otra situación era el derecho que tiene el señor **LUIS JESUS DUARTE OVIEDO** de denunciar y reclamar respecto de las otras lesiones personales causadas por terceras personas de quienes no desistió, ya que el desistimiento solo refería de las tres personas que firmaron el libro poblacional.

Para finalizar con respecto a este tema del desistimiento, en su declaración el señor **LUIS JESUS DUARTE OVIEDO**, manifestó que estuvo de acuerdo en desistir para evitar que los colocaran a disposición de la fiscalía y evitar ese fin de semana quedar involucrados en trámites judiciales mutuamente, donde debía responder cada uno por las lesiones generadas a su contrincante en la riña, como efectivamente se manifestó en el fallo recurrido, dejando entre ver con esta afirmación en su declaración que a la justicia se le puede burlar, cambiando de parecer días después para evitar un procedimiento judicial en el

FERNANDO CASTELLANOS BUENO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
CALLE 36 No 35 - 46de Bucaramanga. Teléfono 3153289114

que también estaba involucrado, situación, que mal se haría en premiar a quien incumple con su manifestación de desistimiento, y aceptar esta situación sería restar la seguridad jurídica dentro de un estado social de derecho, EN IGUALDAD DE CONDICIONES y por el contrario dar cabida a situaciones como se habla en el argot popular, “**al más perro o al más vivo**” y dejando expuestos a quienes si respetan los compromisos judiciales, como en el caso examinado, donde igualmente en la riña el señor **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA** también había resultado lesionado en su rostro como se evidencia en las fotografías y videos allegados al proceso.

En este orden de ideas, la tesis que preconiza el suscrito, no requiere de mayores elucubraciones para predicar sin conjeturas que la conducta punible por la que se está condenando a mi cliente, se trata de un delito querellable del cual ya se había desistido por el querellante y los involucrados en la riña, y que no se puede jurídicamente emitir sentencia condenatoria contra el señor **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA**, de conformidad con los lineamientos del artículo 76 del C.P.P. que contempla en su inciso final que una vez aceptado el desistimiento no admitirá retractación. Así mismo que esta figura del desistimiento no requiere de ningún formalismo para su aceptación, por ende, considero que la manifestación plasmada en el libro poblacional es más que suficiente para abstenerse de condenar a mi cliente por el delito de lesiones personales como se ha emitido en el contenido del fallo recurrido en impugnación.

Por lo tanto, solicito al honorable magistrado que asuma la ponencia ante la honorable sala penal de la corte suprema de Justicia se pronuncie revocando la sentencia condenatoria emitida en contra del señor **ANGEL MIGUEL NEIRA SANABRIA**, y en su lugar se absuelva de todo cargo.

Que acceda a mi petición le solicita,



FERNANDO CASTELLANOS BUENO
C.C. No 91.258.125 de Bucaramanga
T.P. No 67.733 del C.S. de la J.
Apoderado